

31170 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 1 de enero de 1994.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de enero de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, y teniendo en cuenta los nuevos tipos del Impuesto Especial sobre combustibles derivados del petróleo y las nuevas Tasas, aplicables según la Ley 3/1993, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1994, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	75,3
Gasolina auto I.O.92 (normal)	72,3
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	73,7

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	58,3

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31171 *ORDEN de 28 de diciembre de 1993 por la que se instrumenta un plan de abandono voluntario y definitivo de la producción lechera.*

El Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, en sus artículos 5.º al 9.º, ambos inclusive, regula los abandonos voluntarios de la producción lechera de conformidad con lo previsto en la Reglamentación Comunitaria.

El Reglamento (CEE) 3950/92, del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que establece una tasa

suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su artículo 8, autoriza a los Estados miembros a conceder a los productores que se comprometan a abandonar definitivamente una parte o la totalidad de su producción de leche una indemnización, que se pagará en una o varias anualidades, y a alimentar la reserva nacional con las cantidades de referencia liberadas de este modo.

El Reglamento (CEE) 1560/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 3950/92, establece en el apartado 3 de su artículo 1, una financiación comunitaria para España de 1.959.115 ECU, destinada a un programa de reestructuración de la producción lechera.

El Reglamento (CEE) 2491/93 de la Comisión, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 3950/92 del Consejo en lo relativo a la financiación comunitaria del programa de reestructuración de la producción de leche, en su artículo 1.º, autoriza a los Estados miembros a pagar con cargo a la cantidad antes mencionada, una indemnización a los productores que se comprometan a abandonar definitivamente la producción de leche.

En cumplimiento de tal autorización y considerando que mediante la Orden de 5 de mayo de 1993 han sido prorrogadas para el período 1993/1994, las cantidades de referencia individuales en el caso de entregas a compradores, asignadas de acuerdo con la Orden de 4 de diciembre de 1992, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de entrega a compradores para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, se establece un plan de abandono en base a dicha cantidad de referencia.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Se establece un plan de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera hasta un máximo de 5.650 toneladas, cuyo ámbito de aplicación es todo el territorio del Estado excepto las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo 2.

1. El abandono afectará a la totalidad de la producción de leche de entrega a compradores y la indemnización a cada ganadero se concederá por la cantidad de referencia individual de entregas a compradores asignada por el Director general de Producciones y Mercados Ganaderos, de acuerdo con la Orden de 4 de diciembre de 1992, y prorrogada para el período 1993/94, en virtud de la Orden de 5 de mayo de 1993, teniendo en cuenta las modificaciones que se hubieran producido en dicha cantidad de referencia.

2. No podrán acogerse al presente plan de abandono los ganaderos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran cedido temporalmente cantidades de referencia de entrega a compradores en el período de tasa suplementaria 1993/94.

b) Que hubieran recibido cantidades de referencia de entrega a compradores, en virtud de la disposición adicional de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de diciembre de 1992.

c) Que hubieran recibido cantidades de referencia en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de mayo de 1991, por la que se regula la asignación de cantidades de referencia suplementaria a determinados productores de leche.